



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE:
TEE/RIN/372/2015.

RECURRENTE: ALDO
ESCUADERO TORRES, EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPOZTLÁN,
MORELOS, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del dos mil quince.

VISTO, para acordar los autos del Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/372/2015**, promovido por el ciudadano Aldo Escudero Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de los resultados consignados en las actas de la elección para presidente municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **Jornada Electoral.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputados al Congreso Local, así como a integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y tres Municipios.

b). **Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, dio inicio la sesión de cómputo municipal de Tepoztlán, Morelos, concluyendo el día siguiente.

II. **Recurso de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, el recurrente Aldo Escudero Torres, el veinticinco de junio de dos mil quince, presentó Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos.

III. **Recepción.** El día treinta de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda de Recurso de Inconformidad y las constancias mediante oficio.

IV. **Tramite.** Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho procediera, respecto del presente medio de impugnación promovido por el enjuiciante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y IX, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III inciso a), b) y d), 321 y 333, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del numeral 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

Electoral para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos

Artículo 328.

[...]

El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda de Recurso de Inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días;
- Que el plazo de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;

- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

Los referidos preceptos legales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente los interponga fuera de los plazos establecidos en los términos del código de la materia.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas con anterioridad, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el Recurso de Inconformidad.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

En este orden de ideas, el Recurso de Inconformidad, promovido por el recurrente Aldo Escudero Torres, es

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

improcedente porque no fue presentado dentro del plazo legal de los cuatro días.

Lo anterior, porque del escrito de demanda del promovente se advierte que aduce lo siguiente:

[...]

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

1. Los resultados de la sumatoria en las actas de la elección para presidente municipal del municipio de Tepoztlán, Morelos, en la que se da por ganador de dicha elección al candidato registrado por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. Se impugna la fórmula del candidato por parte del partido movimiento ciudadano de Tepoztlán, Morelos.
3. Se impugna la elección celebrada el día 07 de junio del dos del 2015 (Jornada Electoral del proceso local 2014-2015); el acta de sesión ordinaria de fecha siete de junio del año dos mil quince, celebrada ante el consejo municipal (IMPEPAC) de Tepoztlán, Morelos.
4. Se impugna el acta de sesión ordinaria de fecha diez de junio del año dos mil quince, celebrada ante el Consejo Municipal (IMPEPAC) de Tepoztlán, Morelos.
5. La entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

...

El día miércoles 10 de junio de 2015, se llevó a cabo el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual tuvo por objeto el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de mayoría relativa de Presidente y Síndico Propietarios y Suplentes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dicha sesión fue aprobada por unanimidad, la cual concluyó a las cinco horas con trece minutos del día once de junio de 2015.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

“De la sección 685 contigua uno se hace el recuento de boletas para verificar por qué no trae el acta de escrutinio y cómputo realizado en la casilla, procedió a cerrar la misma siendo **las dos horas del día 11 de Junio del dos mil quince**. Lo anterior me causa agravio toda vez que dicha acta jamás el consejo aclara por que la desaparición del acta de escrutinio y cómputo realizado en la casilla no se encontraba el acta original de escrutinio y cómputo realizado para esta casilla, así las cosas provocan gran incertidumbre respecto al hecho del porque hasta el momento en casi todos los paquetes no ha aparecido el acta original de conteo y cómputo de todas y cada una de las casillas anteriores ya descritas.

...
ME CAUSA AGRAVIO lo suscitado a las **tres horas con quince minutos del día once de junio de dos mil quince**, toda vez que el paquete con el número de sección 677 especial fuese abierto como último paquete con la supuesta justificación de que el sistema no aceptaba dicha captura y quiero manifestar y hacer de su superior conocimiento que dicho paquete electoral era sacado por segunda ocasión por personas que desconozco si perteneciesen al equipo de trabajo del consejo electoral municipal, ya que estos no portaban gafete o distintivo alguno que permitiera su clara identificación

...
En el desarrollo de la apertura de los diversos paquetes electorales, se observó que el personal que labora en el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán Morelos, perteneciente al Distrito Electoral 12 del Estado de Morelos, manifestó que los paquetes fueron sacados de su lugar en diversas ocasiones, lo que implica que los mismo han sido manipulados de manera arbitraria, injustificada e ilegal; debido a que los mismos deberían estar bajo resguardo y cuidado de dicho Instituto, para que los mismos no se vieran manipulados ni alterados en su contenido; al respecto, el suscrito hace de su conocimiento que el personal que manipulo **en todo momento de la sesión permanente** este no portaba gafete ni identificación alguna, lo cual impedía tener la certeza de que se permitiera ser reconocidos como parte del personal del **Consejo Municipal IMPEPAC local**, como también el saber si era personal ajeno el que manipulara la entrada y salida de los paquetes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

electorales, causando con ello una grave irregularidad y agravios a mi representada y por obviedad de razón la constante incertidumbre de que fuesen debidamente resguardados los paquetes electorales; esto trastoca y conculca las garantías políticas de mi representada así como del Partido Social Demócrata el cual respalda dicha candidatura.”

[...]

El énfasis es propio.

Al respecto se estima que la pretensión de la parte actora es improcedente, en virtud que de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la interposición fuera del plazo de los cuatro días produce su extemporaneidad.

En el caso, el recurrente aduce que su acto impugnado lo es los resultados de las actas de la elección para presidente municipal en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; la fórmula del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, la elección celebrada el siete de junio del presente año, el acta de sesión ordinaria permanente de fecha siete de junio de dos mil quince, el acta sesión ordinaria de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la entrega de constancia de mayoría relativa.

Asimismo, de los agravios esgrimidos por el recurrente se advierte que aduce que el día diez de junio del año





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

en curso, dio inicio el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual tuvo por objeto el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de mayoría relativa de presidente, sindico propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual fue aprobada y concluida el once de junio de dos mil quince.



En este sentido, se tiene que si el mismo hace referencia a que impugna el acta de sesión ordinaria de fecha diez de junio del año en curso, finalizada el día once de junio del presente año, resulta incuestionable indudable que el medio de impugnación que nos ocupa resulta extemporáneo.

Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente no refiere la fecha en que tuvo conocimiento del acto, lo cierto es, que por sus agravios esgrimidos y las documentales ofrecidas, se tiene como fecha de conocimiento el día once de junio del año en curso.

A mayor abundamiento, obra en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

de Tepoztlán, Morelos, de fecha de inicio el día diez de junio de dos mil quince y conclusión el día once de junio del mismo año, documental de la que se deduce que en esa fecha el accionante tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, esto es, el once de junio del presente año, además de que en la misma se hizo constar la presencia de la ciudadana **Rosa María Marquina Campos** representante del Partido Socialdemócrata.



En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que el recurrente, tuvo conocimiento del acto reclamado a partir del diez de junio del actual, fecha en que dio inicio el acta de sesión ordinaria permanente, y finalizó el día once de junio del mismo año, por lo consiguiente a partir del día once empezó a transcurrir el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, por lo que para que fuera procedente, debió haber presentado su demanda dentro del plazo de cuatro días, esto es, a más tardar el quince de junio de dos mil quince.

En virtud a lo anterior, se llega a la conclusión que el recurrente presentó el medio de impugnación respectivo, cuando ya habían transcurrido los cuatro días de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

No obstante lo anterior, el artículo 365, párrafo segundo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, si del mismo dicho del recurrente, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le impone la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos, para tener por acreditada la extemporaneidad.

De lo expresado, se desprende que el recurrente dejó pasar catorce días, para la presentación del respectivo recurso, sin que esté controvertida la fecha de presentación o de las constancias que integran el expediente se advierta una demora justificada para ello.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal, concluye que ha lugar a desechar de plano el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Aldo Escudero Torres en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cumple con la carga procesal del promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.



En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2003109, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo 2013, Página 890, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha el Recurso de Inconformidad, promovido por Aldo Escudero Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ALDO ESCUDERO TORRES, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO LEYVA, NÚMERO 9, DESPACHO 24, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/372/2015

numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**